



### Número de expediente:

RR/1981/2023.



### Sujeto Obligado:

Municipio de Salinas Victoria,  
Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información documentada sobre el estudio de impacto ambiental del desarrollo de un fraccionamiento.



### Fecha de la Sesión

20 de marzo de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Requirió a la particular para señalará su interés jurídico.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1981/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1981/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 14-catorce de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 22-veintidós de noviembre de ese año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1981/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 13-trece de diciembre del año pasado, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, se tuvo a la parte recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, señalando medularmente que no se ha concretado la reunión con el sujeto obligado.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 08-ocho de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria, en la cual se pactó lo siguiente:

*“...En ese orden de ideas, se concede el uso de la voz de manera ordenada a las partes, quienes realizan las manifestaciones que consideran pertinentes; y ante las manifestaciones vertidas por las partes, se hace constar que el sujeto obligado ofrece programar una cita presencial para el día 16-dieciséis de febrero*

*de 2024-dos mil veinticuatro a las 11:00-once horas, en el recinto oficial de dicho sujeto obligado, a fin de atender la información requerida en la solicitud materia del presente recurso, a lo que la particular accede y manifiesta que de dicha cita depende el desistimiento del presente procedimiento....”*

**SÉPTIMO. Requerimiento.** En fecha 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se requirió a la particular para que, dentro del plazo legal establecido, realizara lo siguiente:

- Informe a este Instituto si en la cita programada por las partes, el sujeto obligado atendió la solicitud de información materia del presente recurso, y, en caso de encontrarse conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado, manifieste si es su deseo desistirse del presente recurso de revisión, debiendo mediar la ratificación respectiva.
- O, manifieste si es su deseo continuar con la secuela procesal del presente procedimiento hasta el dictado de la resolución respectiva.

En ese sentido, en fecha 04-cuatro de marzo de este año, se tuvo a la particular manifestando que la información no ha sido entregada y que desea continuar con la secuela procesal.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** En 04-cuatro de marzo del año en curso, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, en fecha 08-ocho de marzo de este año, se tuvo a la parte recurrente formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, señalando medularmente que no le fue entregada la información.

Por otro lado, el sujeto obligado fue omiso en efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga

dicha Ley determine lo conducente, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito información documentada sobre el estudio de impacto ambiental del Desarrollo Fraccionamiento Santa Gertrudis Sector Brisas Torres, situado en la Carretera a Colombia Km. 28 Municipio Salinas Victoria, N. L., a 1,500 m. sobre la Avenida Santa Gertrudis, junto a torres de CFE.”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado mediante oficio, SEDUEM/SV-S-239/2023, requirió a

la particular aclarar la solicitud, lo anterior en el sentido de que señalara cuál es el interés jurídico que le asiste, a fin de solicitar los documentos y constancias que refiere, de conformidad con lo señalado en las fracciones IV y VIII del artículo 399 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que el motivo de inconformidad es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, la recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

*“La respuesta es una petición o solicitud a la Titular de Transparencia del Municipio Salinas Victoria, N. L., para que aclare cuál es el interés jurídico que le asiste al solicitante, citando el Art. 399 de la Ley de Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de N.L. Por lo tanto, la información solicitada no fue proporcionada por el sujeto obligado.”*

**(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

---

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

En fecha 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, señalando medularmente que no se ha concretado la reunión con el sujeto obligado.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

1.- Señaló que se sostuvo una reunión con la recurrente en la cual se gestionaron diversos temas incluyendo la presente solicitud y que se mantendría al tanto de los mismos.

### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia certificada del oficio número GMSV-RC-102/2022, relativo al nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de fecha 08-ocho de febrero de 2022-dos mil veintidós.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **E. Alegatos**

En fecha 08-ocho de marzo de este año, se tuvo a la parte recurrente formulando en tiempo y forma los alegatos de su intención, señalando medularmente que no le fue entregada la información.

Por otro lado, el sujeto obligado fue omiso en efectuar lo propio.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, y se concluyó en suplencia de la queja que el motivo de inconformidad es: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que se sostuvo una reunión con la recurrente en la cual se gestionaron diversos temas incluyendo la presente solicitud y que se mantendría al tanto de los mismos; a lo que en respuesta en fecha 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte recurrente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, señalando medularmente que no se ha concretado la reunión con el sujeto obligado.

Luego en fecha 08-ocho de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria, en la cual las partes pactaron lo siguiente:

*“...En ese orden de ideas, se concede el uso de la voz de manera ordenada a las partes, quienes realizan las manifestaciones que consideran pertinentes; y ante las manifestaciones vertidas por las partes, se hace constar que el sujeto obligado ofrece programar una cita presencial para el día 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro a las 11:00-once horas, en el recinto oficial de dicho sujeto obligado, a fin de atender la información requerida en la solicitud materia del presente recurso, a lo que la particular accede y manifiesta que de dicha cita depende el desistimiento del presente procedimiento....”*

Posteriormente, en fecha 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se requirió a la particular para que, dentro del plazo legal establecido, realizará lo siguiente:

- Informe a este Instituto si en la cita programada por las partes, el sujeto obligado atendió la solicitud de información materia del presente recurso, y, en caso de encontrarse conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado, manifieste si es su deseo desistirse del presente recurso de revisión, debiendo mediar la ratificación respectiva.
- O, manifieste si es su deseo continuar con la secuela procesal del presente procedimiento hasta el dictado de la resolución respectiva.

En ese sentido, en fecha 04-cuatro de marzo de este año, se tuvo a la particular manifestando que **la información no ha sido entregada y que**

**desea continuar con la secuela procesal.**

Una vez expuesto lo anterior, es de señalar que la particular solicitó información relacionada con estudios de impacto ambiental del desarrollo de un fraccionamiento; y en atención a ello, el sujeto obligado realizó una prevención, a fin de que demostrara su interés jurídico para adquirir esa información.

Expuesto lo anterior, resulta importante traer a la vista el artículo 162, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

*Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

***II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.***

En correlación con lo anterior, los numerales 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad,***

*situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.  
Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la  
información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.*

De un estudio armónico de la Constitución del Estado de Nuevo León, y la Ley de transparencia reglamentaria, se advierte una clara disposición de que toda la información en posesión de sujetos obligados es considerada pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Además, que toda persona puede ejercer su derecho de acceso a la información de manera gratuita, **sin necesidad de justificar o acreditar algún interés jurídico** para su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia.

Bajo esta premisa, esta Ponencia Instructora estima improcedente la postura del sujeto obligado al atender la solicitud de información, bajo una prevención para que la particular justifique el interés jurídico que le asiste para obtener la información, pues esa justificación resulta en contravención de la propia Constitución local y la Ley de Transparencia, ya que se trata de una prerrogativa a favor de las personas, al no tener que justificar o acreditar algún interés sobre la obtención o utilización de la documentación que soliciten.

Por otro lado, esta ponencia no pasa desapercibido que la prevención que realizó la autoridad responsable se fundamentó con el dispositivo 399 fracciones IV y VIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, el cual establece:

Artículo 399. Las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley y para la expedición de las licencias y autorizaciones a que se refiere la misma,

<sup>2</sup>

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_asentamientos\\_humanos\\_ordenamiento\\_territorial\\_y\\_desarrollo\\_urbano\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_le/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/)

actuarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Las autoridades competentes en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

(...)

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras Leyes, siempre que acrediten su interés jurídico;

Señalando la autoridad que, el peticionante debía demostrar el interés jurídico que le asiste para solicitar la información respecto de la documentación relativa al impacto ambiental del desarrollo de un fraccionamiento.

En ese tenor, es de resaltar que el numeral 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece entre otros puntos el de: toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, deberán tomar en cuenta que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

Y, la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes

Además, la autoridad responsable olvida que en la legislación que el mismo refiere, es decir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en sus dispositivos, 1 fracción V, 427 y 428, se establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

Artículo 427. Constituye un derecho de las personas obtener información oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, Barrios y colonias.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las Leyes correspondientes. Que deberá publicarse en los 10 días hábiles a partir de su emisión.

Artículo 428. Los institutos de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Es decir, de los artículos antes mencionados, se advierte que las autoridades deberán permitir la participación ciudadana **en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente.**

---

<sup>3</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Que, es un **derecho de las personas obtener información** oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos **de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, Barrios y colonias.**

Asimismo, se establece que las autoridades **tienen la obligación de respetar las formas de organización social**, de conformidad con la legislación correspondiente **aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

Que, es obligación de las autoridades **difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano aprobados, validados y registrados.**

Y, por último, se advierte que los institutos de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas.

De igual forma, es importante señalar que lo requerido por la particular versa en documentación relativa al estudio de impacto ambiental del desarrollo de un fraccionamiento, lo cual se traduce a instrumentos relacionados con el medioambiente.

Se considera que el acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar y conocer los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la

posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

Por lo anterior, es de resaltar que el derecho de acceso a la información respecto de la documentación relativa al estudio de impacto ambiental del desarrollo de un fraccionamiento, debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.

En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho acceso a la información en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Lo anterior lo robustece las Jurisprudencias que en su rubro dicen:

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.<sup>4</sup>

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES<sup>5</sup>.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>6</sup>”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669, Tipo: Jurisprudencia

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2028013, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 3/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1670, Tipo: Jurisprudencia

<sup>6</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

la entrega de información a la particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>8</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>9</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>9</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**